

Recurso 43/2013**Resolución 47/2013****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 22 de abril de 2013.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ATON ENERGY SOLUTIONS, S.L.** contra la Resolución, de 15 de febrero de 2013, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía por la que se adjudica el LOTE 1 del contrato denominado “Servicio de redacción de proyecto y dirección facultativa de la obra de mejora de la eficiencia energética de cuatro edificios administrativos” (Expte. 98.3001SA.12), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación mediante procedimiento abierto del contrato denominado “Servicio de redacción de proyecto y dirección facultativa de la obra de mejora de eficiencia energética de cuatro edificios administrativos”, siendo entidad adjudicadora la Consejería de Hacienda y Administración Pública. Asimismo, el 22 noviembre de 2012, el citado anuncio se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 229 y el 24 de noviembre de 2012, en el Boletín Oficial del Estado núm. 283. Igualmente, se publicó en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el 13 de noviembre de 2012.



El contrato tiene un valor estimado de 530.943,95 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Entre las empresas que tomaron parte en la licitación figura la recurrente que presentó oferta al lote 1 del contrato, correspondiente al edificio administrativo Torre Triana, en la calle Juan Antonio de Vizarrón S/N, Sevilla.

En la sesión de la mesa de contratación de 2 de enero de 2013, se procedió a la apertura del sobre número 1 de las empresas licitadoras que contenía la *“documentación acreditativa de los requisitos previos”*, acordándose respecto a la recurrente la subsanación de determinados defectos. Entre los extremos a subsanar se indicaba que dos de los Ingenieros propuestos como colaboradores debían acreditar la posesión del título de Ingeniero que es el requerido conforme al Anexo III-B-1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y no el de Ingeniero Técnico.

En el plazo de subsanación concedido, la recurrente manifiesta que no aporta la acreditación de la titulación de Ingeniero puesto que *“a tenor de lo dispuesto en el pliego de condiciones administrativas particulares y en el Anexo III-B-1, la solvencia técnica exigida para dichos miembros es la de poseer la profesión de Ingeniero con competencias en instalaciones (...) El Pliego no exige con concreción titulación alguna, sino que se refiere a la exigencia de una habilitación profesional avalada por la dilatada experiencia en el campo a trabajar, todo ello demostrado con creces por ambos ingenieros.*



Consideramos por tanto que se cumple lo dispuesto en el Pliego respecto a la solvencia de los miembros del equipo y colaboradores, sin que sea de justicia exigir por el órgano de contratación ulteriores requisitos a los señalados estrictamente en el Pliego de referencia.”

CUARTO. Una vez transcurrido el plazo de subsanación concedido a las empresas licitadoras, en la sesión de la mesa de contratación de 14 de enero de 2013 se acordó la exclusión de la recurrente *“porque los técnicos propuestos como Ingenieros, Ignacio Navarro Landa y Juan Antonio Castilla Garrida, no cumplen con el requisito de titulación requerida en el Anexo III-B-1 del PCAP.”*

En la sesión de la mesa de contratación de 15 de enero de 2013, se comunicó en acto público el resultado de la calificación de la documentación administrativa, dando lectura a la relación de licitadores admitidos definitivamente a la licitación, así como a la relación de licitadores excluidos con indicación de los motivos del rechazo.

QUINTO. El 15 de febrero de 2013, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación de los cuatro lotes del contrato. En concreto, el lote 1 fue adjudicado a la empresa SV6o ARQUITECTOS, S.A.

Asimismo, el 21 de febrero de 2013 se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía la resolución de adjudicación del contrato y el mismo día se remitió por fax y correo electrónico la citada resolución a la empresa recurrente.

SEXTO. El 25 de febrero de 2013, la empresa ATON ENERGY SOLUTIONS, S.L. anunció al órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación contra su exclusión de la licitación.

El 11 de marzo de 2013, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Hacienda y Administración Pública escrito de recurso especial en materia de contratación



contra la citada exclusión.

SÉPTIMO. El 13 de marzo de 2013, la Secretaría del Tribunal dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto, solicitándole el expediente de contratación, el correspondiente informe sobre el recurso y un listado de los licitadores en el procedimiento con indicación de los datos necesarios a efectos de notificaciones.

El 18 de marzo de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación solicitada al órgano de contratación.

OCTAVO. El 20 de marzo de 2013, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado en plazo la entidad SV60 ARQUITECTOS, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

Formalmente el recurso se dirige contra la resolución de adjudicación del lote 1 de un contrato administrativo sujeto a regulación armonizada que pretende concertar una Administración Pública, si bien el acto recurrido en cuanto al fondo es el acuerdo adoptado por la mesa de contratación respecto a la exclusión del recurrente en la licitación, acuerdo del que éste tiene constancia fehaciente a través de la notificación de la resolución de adjudicación.

En consecuencia, es procedente el recurso especial contra el acto impugnado de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) (...)
- b) *cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.*
- c) (...)

En el supuesto analizado, en la sesión de la mesa de contratación de 15 de enero de 2013, se comunicó en acto público el resultado de la calificación de la documentación administrativa, dando lectura a la relación de licitadores admitidos definitivamente a la licitación, así como a la relación de licitadores



excluidos con indicación de los motivos del rechazo. Sin embargo, no consta que el acuerdo de exclusión fuera expresamente notificado por escrito al recurrente, el cual tuvo conocimiento formal de su exclusión el día 21 de febrero de 2013 mediante la notificación de la adjudicación.

Es, pues, esta fecha la que se ha de tomar como inicio del cómputo del plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso. En este sentido, habiéndose presentado el recurso en el Registro de este Tribunal el 11 de marzo de 2013, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal.

Asimismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44.1 del TRLCSP, el recurso ha sido anunciado al órgano de contratación dentro de plazo.

QUINTO. Procede, pues, analizar ahora la cuestión de fondo suscitada.

El recurrente manifiesta que la solvencia técnica o profesional exigida en el Anexo III-B-1 del PCAP para el lote 1 establece, como requisitos de titulación del equipo profesional, un Arquitecto (Director del equipo), un Ingeniero y un Arquitecto Técnico. Además, el citado Anexo hace mención a tres colaboradores del equipo con la titulación de Ingenieros.

En este sentido, solicita la anulación de su exclusión basada en que dos de los técnicos propuestos eran Ingenieros Técnicos Industriales, oponiendo lo siguiente:

- El PCAP sólo hace referencia a la condición de Ingeniero sin especificar que sea necesaria la titulación de Ingeniería Superior.
- A la luz de las características del trabajo a desarrollar por la empresa adjudicataria no sería necesario contar con dicha titulación superior, lo cual podría producir además efectos de carácter discriminatorio.

Por su parte, en el informe sobre el recurso emitido por el Jefe del Servicio de



Edificios Administrativos y Supervisión de Proyectos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública se pone de manifiesto lo siguiente:

- El PCAP especifica de forma clara e inequívoca la titulación exigida para todos los miembros del equipo y los colaboradores. Respecto a los Ingenieros, el pliego sólo indica este término. Si se hubiera admitido indistintamente las titulaciones de “Ingeniero o Ingeniero técnico” así se habría especificado y si en alguno de los componentes del equipo se hubiera considerado necesaria la titulación de Ingeniero Técnico también se habría indicado, como de hecho ocurre con el miembro del equipo al que se le ha requerido la titulación de Arquitecto Técnico, que es distinta a la de Arquitecto.

En el Registro de Universidades, Centros y Títulos de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se distingue claramente la titulación de Ingeniero en sus distintas especialidades de la titulación de Ingeniero Técnico, también en sus diversas especialidades.

- El objeto del contrato no consiste simplemente en la sustitución de elementos del edificio o modificación de los mismos, sino que parte del análisis de las condiciones de eficiencia energética del edificio y del estudio de las características y singularidades del mismo. Por tanto teniendo presentes las mismas (edificio de forma anular de ocho plantas sobre rasante dentro del que se inscribe otro cuerpo de forma prismática de once plantas sobre rasante y dos plantas de sótano, con una superficie construida total sobre y bajo rasante de 55.330,55m²), así como el objeto del contrato (mejora del cerramiento acristalado del cuerpo de edificación central prismático, mejora del sistema de gestión y control de las instalaciones, regulación del alumbrado, sustitución de plantas enfriadoras de la instalación de climatización e instalación de trigeneración), el órgano de contratación ha considerado necesario un equipo profesional con la composición indicada en el Anexo III-B-I del pliego, sin que ello sea discriminatorio pues la titulación requerida para los miembros del equipo viene determinada por el objeto del contrato.



Finalmente, la entidad SV60 ARQUITECTOS, S.L. formula alegaciones al recurso adjuntando un título oficial de Ingeniero Industrial y otro de Ingeniero Técnico Industrial, a fin de que se compruebe que, en el primer caso, la titulación de Ingeniero no va acompañada del término “Superior”.

Pues bien, expuestas las alegaciones de las partes procede analizar la cuestión controvertida, debiendo comenzar por lo establecido en el PCAP. En este sentido, el apartado 9.2.1.2 del mismo señala que *“sólo se considerará que el licitador tiene la debida solvencia cuando cuente con un equipo profesional y con los colaboradores que cumplan los requisitos que se establecen en los anexos III-B-1, III-B-2, III-B-3 y III-B-4 para cada uno de los lotes”*.

El Anexo III-B-1 del PCAP se refiere a la solvencia técnica o profesional del lote 1 y describe la composición del equipo profesional, en lo relativo a las titulaciones, del modo siguiente:

- Titulación del Director del equipo: Arquitecto.
- Miembros del equipo: un Arquitecto, un Ingeniero y un Arquitecto Técnico.
- Colaboradores: tres Ingenieros.

Al respecto, el título oficial de Ingeniero y el título oficial de Ingeniero técnico son diferentes. El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, establece en su Disposición Adicional cuarta los efectos de los títulos universitarios oficiales correspondientes a la anterior ordenación. Su apartado primero dispone que *“Los títulos universitarios oficiales obtenidos conforme a planes de estudios anteriores a la entrada en vigor del presente Real Decreto mantendrán todos sus efectos académicos y, en su caso, profesionales.”*

Asimismo, los apartados dos y tres de la citada Disposición Adicional distinguen claramente entre el título oficial del Ingeniero, que se asimila al de Licenciado, y el título oficial de Ingeniero Técnico, asimilado al de Diplomado. Su tenor es el siguiente: *“2. Quienes, estando en posesión de un título oficial de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, pretendan acceder a enseñanzas conducentes a un título de Grado obtendrán el reconocimiento de créditos que*



proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del presente Real Decreto (...)

3. Quienes, estando en posesión de un título oficial de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, pretendan cursar enseñanzas dirigidas a la obtención de un título oficial de Grado, obtendrán el reconocimiento de créditos que proceda con arreglo a lo previsto en el artículo 13 del presente Real Decreto (...)”

Así pues, la citada Disposición Adicional distingue claramente entre los títulos oficiales de “Ingeniero” y de “Ingeniero Técnico”, a los que se refiere además en apartados diferentes, por lo que se ha de estar a lo dispuesto en el artículo 3.1 del Código Civil conforme al cual *“las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.”*

Así pues, resulta que el primer criterio hermenéutico en la interpretación de las normas jurídicas es el criterio gramatical o literal ya que, siendo la norma un conjunto de palabras, el primer material básico se encuentra integrado por las propias palabras que la componen, debiendo interpretarse la norma de acuerdo con el sentido propio de aquéllas y evitando interpretaciones que vayan más allá de unos límites razonablemente permisibles.

A la vista de lo expuesto, se ha de concluir que las titulaciones oficiales de Ingeniero e Ingeniero Técnico son distintas y que el empleo del término “Ingeniero” sin la referencia a “Técnico” es jurídicamente correcto, refiriéndose a un título universitario equivalente a licenciatura que debe cursarse en Escuela Superior.

Es por ello que debe decaer el primer motivo del recurso ya que el término “Ingeniero” utilizado en el PCAP es claro e inequívoco, no pudiendo albergar la titulación de “Ingeniero Técnico” como pretende la recurrente.



SEXTO. Asimismo, argumenta la recurrente que de exigirse en el pliego titulación de Ingeniería superior, la misma no estaría relacionada con el objeto e importe del contrato y produciría efectos discriminatorios.

Tal alegación es, en primer lugar, extemporánea ya que la misma debía haberse formulado en un recurso contra el PCAP, sin que pueda el recurrente aceptar incondicionalmente el pliego participando en la licitación (artículo 145.1 del TRLCPS) para impugnar después, con motivo de su exclusión, un requisito señalado en aquél que le perjudica.

En segundo lugar, la alegación del recurrente es una mera afirmación sin justificación alguna en el escrito de interposición. Al respecto, debe indicarse que todo recurso ha de expresar y argumentar las razones por las que se impugna el acto, exigiéndose un mínimo de motivación en las alegaciones deducidas. No en vano el artículo 110.1 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que la interposición del recurso deberá expresar *“el acto que se recurre y la razón de su impugnación.”* En cualquier caso, tampoco asiste razón al recurrente cuando aduce que la titulación de Ingeniería, al ser tan específica, no resulta necesaria a la luz de las características del trabajo a desarrollar.

En este sentido, la memoria justificativa de la contratación pone de manifiesto que tanto las características del edificio administrativo a que se refiere el lote impugnado, como las propias actuaciones que deben acometerse –extremos todos ellos que han quedado expuestos en esta resolución al reproducir sucintamente el contenido del informe de la Administración contratante sobre el recurso- justifican de modo suficiente el requisito mínimo de solvencia técnica en cuanto a titulaciones exigido en el pliego, sin que este Tribunal aprecie desproporción o falta de relación entre dicha solvencia y el objeto del contrato. El órgano de contratación ha cumplido, pues, con lo establecido en el artículo 62.2 del TRLCSP conforme al cual *“los requisitos mínimos de solvencia*



que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.”

Siendo ello así, no cabe argüir tampoco trato discriminatorio. La solvencia técnica establecida en el PCAP es proporcional y adecuada al objeto contractual, por lo que no se ha deparado ningún trato desigual a los licitadores ni se ha beneficiado a los que cumplen el requisito de solvencia exigido frente a los que no.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ATON ENERGY SOLUTIONS, S.L.** contra la resolución, de 15 de febrero de 2013, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía por la que se adjudica el LOTE 1 del contrato denominado “Servicio de redacción de proyecto y dirección facultativa de la obra de mejora de la eficiencia energética de cuatro edificios administrativos”.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

